

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 0153 DE 2024

(febrero 13)

por el cual se delegan las funciones legales y unas funciones constitucionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política y,

#### CONSIDERANDO:

Que el presidente de la República se trasladará desde el día 15 y hasta el 19 de febrero de 2024 a la ciudad de Munich - República Federal de Alemania, con el fin de participar en la conferencia de Seguridad de Munich.

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y con la precedencia establecida en la ley, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Ricardo Bonilla González Ríos está habilitado para ejercer las funciones constitucionales y legales como ministro delegatario.

#### DECRETA:

Artículo 1°. Por el tiempo que dure la ausencia del presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente Decreto, deléguense en el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Ricardo Bonilla González, las funciones legales y las siguientes atribuciones constitucionales:

- Artículo 129.
- Artículo 138, incisos 3° y 4°.
- Artículo 189, con excepción de lo previsto en el numeral 2.
- Artículo 150 numeral 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.
- Artículos 163, 165 y 166.
- Artículos 200, 201 y 202.
- Artículos 213, 214 y 215.
- Artículos 303, 304, 314 y 323.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

#### DECRETO NÚMERO 0155 DE 2024

(febrero 13)

por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación.* Modificar los numerales 3 y 4 del artículo 16 del Decreto número 2647 de 2022, los cuales quedarán así:

“3. Identificar, evaluar y adoptar, en coordinación con las correspondientes autoridades, la Unidad Nacional de Protección y la Dirección Nacional de Inteligencia, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, las medidas que prevengan y mitiguen situaciones las cuales comprometan la seguridad, vida e integridad del Presidente y Vicepresidenta de la República y sus familiares.

4. Establecer en coordinación con la Casa Militar los protocolos de seguridad y administración de recursos, frente a la agenda y eventos que desarrolle el Presidente y

Vicepresidenta de la República y sus familiares, adoptando medidas de seguridad que garanticen su vida e integridad física, en coordinación y articuladamente con la Jefatura de Despacho Presidencial, la Policía Nacional, las Fuerzas Militares, la Unidad Nacional de Protección y la Dirección Nacional de Inteligencia, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias.”

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto número 2647 de 2022.

Publíquese y cúmplase.

Dado, a 13 de febrero de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Carlos Ramón González Merchán.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*César Augusto Manrique Soacha.*

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0129 DE 2024

(febrero 7)

por la cual se modifica la Resolución número 2749 de 2017 que establece medidas para controlar las importaciones de sustancias agotadoras de la capa de ozono, listadas en el grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en desarrollo de lo dispuesto en los numerales 2, 7, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el literal f) del artículo 2.2.5.1.2.2., el literal d) y el párrafo 2° del artículo 2.2.5.1.6.1., del Decreto 1076 de 2015, el Decreto número 210 de 2003 modificado por el Decreto número 1289 de 2015 y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política estipula que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que mediante la Ley 30 del 5 de marzo de 1990, se aprobó el “Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono”, suscrito en Viena en 1985.

Que a través de la Ley 29 del 28 de diciembre de 1992, se aprobó el “Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono”, suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con su enmienda adoptada en Londres el 29 de junio de 1990 y su ajuste aprobado en Nairobi el 21 de junio de 1991. En virtud del Protocolo de Montreal, Colombia en su condición de parte que opera al amparo del artículo 5°, se comprometió a controlar, reducir y eliminar el consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Que los Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) listados en el Anexo C del Protocolo de Montreal, son productos químicos que inciden en el agotamiento de la capa de ozono estratosférico, el calentamiento global y, por ende, en las graves afectaciones a la salud humana y el medio ambiente, y para atender esta problemática se ha formulado y está ejecutando el Plan de Gestión para la Eliminación del Consumo de HCFC (HPMP, por sus

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente Manuel Murillo Toro  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR (e): **ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ

Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

siglas en inglés), cumpliendo con los acuerdos entre el gobierno de Colombia y el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, que establecen el cronograma para la eliminación del consumo de HCFC.

Que a través de la Resolución número 2749 de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, prohibieron la importación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en los Grupos II y III del Anexo C del Protocolo de Montreal, establecieron medidas para el control de las importaciones de las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en el Grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal y se adoptaron otras disposiciones, conforme al cronograma de eliminación de HCFC del Protocolo de Montreal y a los compromisos de eliminación de HCFC asumidos por el país.

Que en la Resolución número 2749 de 2017 se consideró que la línea base del país calculada con el promedio del consumo en el periodo 2009-2010, atendiendo lo establecido en el Protocolo de Montreal, es la que se presenta en la siguiente tabla:

ANEXO C, GRUPO I	2009TM	2010TM	Promedio TM	PAO	Promedio (TON PAO)	Línea Base TM	
HCFC-22	1358,99	1226,19	1292,59	0,055	71,09	LB1	1292,59
HCFC-141b	1203,48	1555,44	1379,46	0,11	151,74	LB2	1379,46
HCFC-142b	5,39	9,61	7,50	0,064	0,48	LB3:	7,5
HCFC-123	106,39	114,40	110,40	0,020	2,20	LB4	110,40
HCFC-124	2,88	0,68	1,78	0,02	0,03	LB5:	1,78
OTROS HCFC	0	0	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>2677,13</b>	<b>2906,32</b>	<b>2791,73</b>		<b>225,57</b>	<b>0</b>	<b>2791,73</b>

Que Colombia ha finalizado las Etapas I y II del Plan de Gestión para la eliminación del consumo de HCFC, logrando una reducción del 83% del consumo, superando así la meta establecida inicialmente para 2021 del 65%.

Que en la Reunión 88ª del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, celebrada en diciembre de 2021, se aprobó el inicio a la Etapa III del HPMP, estableciendo nuevos acuerdos de reducción de consumo entre el gobierno de Colombia y el Comité Ejecutivo, acelerando la eliminación de la producción y el consumo de las sustancias controladas del Grupo I del Anexo C de la siguiente manera: reducción del consumo de HCFC a un 81% en el año 2022, 87% en el año 2024, 94% en el año 2028 y al 100% para el año 2030.

Que la Resolución número 2749 de 2017, determina en el párrafo 1° del artículo 6°, que los cupos anuales del país fijados en ese acto administrativo podrán ser modificados y ajustados teniendo en cuenta las modificaciones y ajustes originados en virtud del Protocolo de Montreal.

Que consecuente con los avances en la reducción de consumo de los HCFC alcanzados por el país en la ejecución de la Etapa II del HPMP y para el cumplimiento de los nuevos compromisos de reducción establecidos en la Etapa III del HPMP, se hace necesario ajustar los cupos anuales del país para la importación de las sustancias del Grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal establecidos en el artículo 6° de la Resolución número 2749 de 2017, conforme al nuevo cronograma de eliminación del consumo de HCFC.

Que atendiendo la Decisión XIX/6, en la cual las Partes convinieron en relación con los países que operan al amparo del párrafo 1° del artículo 5° (grupo al que pertenece Colombia), que al haber completado la eliminación acelerada de la producción y consumo de HCFC en el 2030, se podría permitir, un promedio del 2,5% de la línea base del país, en caso de llegar a requerirse durante el período 2030-2040; para lo cual se atenderán las decisiones y términos que defina el Protocolo de Montreal en el año 2025.

Que así mismo, se hace necesario modificar lo consagrado en el artículo 7° de la Resolución número 2749 de 2017, ajustando la forma de distribución de los cupos anuales individuales de HCFC que realiza la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), considerando las condiciones actuales del mercado y dando cumplimiento a lo

establecido por el Protocolo de Montreal para el país en esta última etapa de eliminación de los HCFC.

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.1.2.1.25 del Decreto número 1081 de 2015, la presente resolución fue puesta en consulta pública desde el día cuatro (4) de diciembre de 2023 hasta el día diecinueve (19) de diciembre de 2023 a través de la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 señala que las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los actos administrativos que se pretendan expedir para que esta autoridad pueda rendir concepto previo sobre la incidencia del instrumento regulatorio en la libre competencia de los mercados. En cumplimiento de este mandato, las autoridades regulatorias remitieron la presente resolución a la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Radicado número 24032023E2042163 de fecha cinco (5) de diciembre de 2023. Esa autoridad emitió concepto de fecha 29 de diciembre de 2023 con Radicado número 23-562490 y trámite 440 por medio del cual formula una recomendación relacionada con la necesidad de establecer los criterios que se tuvieron en cuenta para la asignación proporcional de los cupos.

Atendiendo a esta recomendación, se precisa que existen criterios y procedimientos que se encuentran establecidos en la Resolución número 2749 de 2017 y que no son objeto de modificación en la presente norma; sin embargo, se ha incluido una descripción complementaria en la memoria justificativa de este proyecto.

Se recibió una segunda recomendación, que solicitaba una justificación más detallada de las razones por las cuales se reserva el 5% del cupo de importación de HCFC. En respuesta a esta recomendación, se han incluido en la memoria justificativa las directrices internacionales que fundamentan esta reserva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 6° de la Resolución número 2749 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 6°. *Cupos anuales del país para la importación de sustancias del Grupo I Anexo C del Protocolo de Montreal.* Se fijan los cupos anuales del país para la importación de cada una de las sustancias HCFC del Grupo I Anexo C del Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta los datos de la línea base 2009-2010, presentados en la parte considerativa de la presente resolución, y atendiendo el cronograma de reducción y eliminación del consumo de HCFC establecido por el Protocolo de Montreal y los compromisos País adquiridos, de la siguiente forma:

Tabla 2. Cupos anuales del país

SUSTANCIA		2024 a 2027	2028 a 2029	2030
HCFC-22	FORMA DE CÁLCULO	0,19 LB1	0,08 LB1	0
	CUPO MÁXIMO ANUAL EN TM	245,59	103,41	0
HCFC-141b	FORMA DE CÁLCULO	0	0	0
	CUPO MÁXIMO ANUAL EN TM	0	0	0
HCFC-142b	FORMA DE CÁLCULO	0	0	0
	CUPO MÁXIMO ANUAL EN TM	0	0	0
HCFC-123	FORMA DE CÁLCULO	0,325 LB4	0,13 LB4	0
	CUPO MÁXIMO ANUAL EN TM	35,88	14,35	0
HCFC-124	FORMA DE CÁLCULO	0	0	0
	CUPO MÁXIMO ANUAL EN TM	0	0	0

**Parágrafo 1°.** Los cupos anuales del país fijados en la presente resolución podrán ser modificados y ajustados teniendo en cuenta las modificaciones y ajustes originados en virtud del Protocolo de Montreal.

**Parágrafo 2°.** El seguimiento a las licencias y cupos de importación de sustancias del Grupo I Anexo C del Protocolo de Montreal, estará a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o la entidad que haga sus veces.

**Parágrafo 3°.** Para los años 2030 a 2040 solo podrán otorgarse cupos de importación, distribuyendo durante esos 10 años el 2.5% de la línea base 2009 y 2010, en caso de que el país lo llegara a requerir, para lo cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará lo pertinente atendiendo las decisiones y términos que se definan en el Protocolo de Montreal”.

Artículo 2°. Modificar el artículo 7° de la Resolución número 2749 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 7°. *Distribución de los cupos anuales del país.* Teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Protocolo de Montreal y que el país está en la última etapa de eliminación de los HCFC, la distribución de los cupos anuales del país para la importación de HCFC, se realizará entre los importadores que cuenten con licencia ambiental para la actividad de importación de HCFC, mediante la asignación de cupos individuales de la siguiente forma:

1. 90% del cupo anual del país para cada sustancia, entre los importadores que hayan iniciado la actividad de importación de HCFC antes del 31 de diciembre de 2010 y que además, hayan realizado la actividad de importación, al menos

una vez, durante el periodo comprendido del 2018 al 2022. La distribución se realizará por cada sustancia de manera proporcional a la participación de cada importador en el total de las importaciones, medida en toneladas métricas, de los años 2018 a 2022.

- 5% del cupo anual del país para cada sustancia, entre los importadores que hayan iniciado la actividad de importación de HCFC a partir del 1 de enero de 2011. Esta cantidad se distribuirá anualmente para cada sustancia, de manera proporcional entre el número de importadores a quienes les haya sido otorgada licencia ambiental para la importación de HCFC al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sin que la cantidad asignada a cada importador supere el 25% del cupo anual del país disponible para distribuir entre los importadores de este grupo.
- 5% del cupo anual para cada sustancia, se conservará como solución reguladora, para impedir que el país incumpla el Protocolo de Montreal”.

Artículo 3°. Los demás artículos de la Resolución número 2749 de 2017, no son objeto de modificación alguna.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de febrero de 2024.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

*María Susana Muhamad González.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Germán Umaña Mendoza.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 470904. 13-II-2004. Valor \$528.300.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0130 DE 2024

(febrero 7)

por la cual se establecen medidas para la importación de las sustancias listadas en el Anexo F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en desarrollo de lo dispuesto en los numerales 2, 7, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el literal f) del artículo 2.2.5.1.2.2., los literales d), e) y el parágrafo 2° del artículo 2.2.5.1.6.1. del Decreto número 1076 de 2015, el Decreto número 210 de 2003 modificado por el Decreto número 1289 de 2015, el Decreto número 4149 de 2004 y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 78 ibidem, señala que serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la seguridad de los consumidores.

Que el artículo 79 ibidem, estipula que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 ibidem, consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que mediante la Ley 30 del 5 de marzo de 1990, se aprobó el “Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono”, suscrito en Viena en 1985.

Que a través de la Ley 29 de 1992, se aprobó el “Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono”, suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con su enmienda adoptada en Londres el 29 de junio de 1990 y su ajuste aprobado en Nairobi el 21 de junio de 1991. En virtud del Protocolo de Montreal, Colombia, considerado país que opera al amparo del artículo 5°, se comprometió a controlar, reducir y eliminar el consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Que la Ley 1970 de 2019 aprobó la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal y que para su aplicación, en lo relacionado con el cronograma para la reducción gradual del consumo de los HFC y la definición de la línea base a partir de la cual se medirán los avances y compromisos de reducción del consumo de los HFC, Colombia es considerada como país perteneciente al grupo 1 de las Partes que operan al amparo del artículo 5° del Protocolo de Montreal.

Que el numeral 2 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, establece que le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de las actividades que contaminan, deterioran o destruyen el entorno o el patrimonio natural.

Que el numeral 7 del artículo 5° ibidem, establece que la formulación de políticas de comercio exterior que afecten los recursos naturales y el medio ambiente, se hará en forma conjunta con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que de acuerdo con los numerales 10 y 11 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre el medio ambiente a las que deberán sujetarse, entre otros, las actividades industriales y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales, así como dictar las regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir la contaminación atmosférica, a lo largo y ancho del territorio nacional.

Que en virtud de los numerales 14 y 25 del artículo 5° ibidem, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas; del mismo modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Que el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto número 1076 de 2015, en materia atmosférica se consideran contaminantes de segundo grado los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del “efecto invernadero” o cambio climático global.

Que de conformidad con el artículo 52 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto número 1076 de 2015, la importación y/o producción de aquellas sustancias, materiales o productos objeto de controles por virtud de Tratados, Convenios y Protocolos Internacionales de carácter ambiental, estarán sujetas a Licencia Ambiental.

Que el literal f) del artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto número 1076 de 2015 establece que las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal, se considerarán como actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales.

Que de conformidad con los literales d) y e) del artículo 2.2.5.1.6.1 ibidem, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dictar medidas para restringir la emisión a la atmósfera de sustancias contaminantes y para restablecer el medio ambiente deteriorado por dichas emisiones, así como definir, modificar o ampliar, la lista de sustancias contaminantes del aire de uso restringido o prohibido. Asimismo, el parágrafo 2° ibidem determina que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecer los requisitos que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá exigir para la importación de bienes, equipos o artefactos que impliquen el uso de sustancias sujetas a controles del Protocolo de Montreal y demás normas sobre protección de la capa de ozono estratosférico, como medidas para restringir la emisión a la atmósfera de sustancias contaminantes.

Que las sustancias hidrofluorocarbonadas (HFC), son sustancias químicas pertenecientes a la denominada “canasta de gases de efecto invernadero del Protocolo de Kioto”, que contribuyen al calentamiento global y que tradicionalmente han sido promovidas por el Protocolo de Montreal como alternativas a las sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO). Dichas sustancias no tienen potencial de agotamiento del ozono, pero tienen un alto Potencial de Calentamiento Atmosférico (PCA).

Que en el marco de la 28ª Reunión de las Partes, mediante la Decisión XXVIII/1 del 15 de octubre de 2016, se adoptó la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, la cual incorporó al Protocolo de Montreal un nuevo anexo de sustancias controladas - Anexo F, con el objetivo de reducir gradualmente el consumo de las sustancias HFC y mediante la cual se establecieron, entre otros, los siguientes compromisos:

- Los países deben implementar un sistema de licencias de importación y exportación de HFC nuevos, usados y recuperados.
- Para efectos de las medidas de control del consumo de los HFC, se definen cuatro (4) grupos de países: dos (2) grupos para países desarrollados (no artículo 5°): de inicio temprano (la mayoría de los países desarrollados) y de inicio tardío (cinco (5) países: Rusia, Bielorrusia, Kazajstán, Tayikistán, Uzbekistán) y dos (2) grupos para países en desarrollo (artículo 5°): grupo 1 (la mayoría de los países del artículo 5°, que incluye a Colombia) y grupo 2 (10 países: Bahréin, India, Irán, Iraq, Kuwait, Omán, Pakistán, Qatar, Arabia Saudita, Emiratos Árabes Unidos).
- Se definen cronogramas con cinco (5) etapas tendientes a la reducción gradual del consumo de los HFC para cada grupo de países, así: a) Partes que no operan al amparo del artículo 5° – inicio temprano: reducción del 10% en 2019, reducción del 40% en 2024, reducción del 70% en 2029, reducción del 80% en 2034 y reducción del 85% en 2036; b) Partes que no operan al amparo del artículo 5° – inicio tardío: reducción del 5% en 2020, reducción del 35% en 2025, reducción del 70% en 2029, reducción del 80% en 2034 y reducción del 85% en 2036; c) Partes que operan al amparo del artículo 5° – grupo 1, que incluye a Colombia: congelación en 2024, reducción del 10% en 2029, reducción del 30% en 2035,